



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°044-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 11 de febrero de 2025.

VISTOS: El expediente N° 037-2024-MDS/ST-PAD, y los informes emitidos en el mismo, entre otros que obran en el referido expediente, y el Informe de Precalificación N° 003-2025-MDS/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

Nombres y apellidos	Ingrid Alexandra Bravo Arredondo
DNI	43449433
Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta	Gerente de Asesoría Jurídica.
Régimen laboral	D. Leg. 1057
Domicilio	Urb. Las Bugarvillas Mz. F Lt. 2, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa

II. REGIMEN LABORAL DE SERVIDOR Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.-

- 2.1. Como se tiene del Proveído N° 00658-2024-MDS-A-OAD-URRHH e Informe N° 082-2024-MDS-A-GM-GA-URRHH, de fecha 26 de abril de 2024, se tiene que la servidora investigada, **INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO**, al momento de la comisión de la presunta falta, se encontraba prestando servicios dentro del Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 1057 (RECAS), designado con Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-MDS, de fecha 17 de enero de 2022 y Resolución de Alcaldía N° 05-2022-MDS, dando término a su designación mediante Resolución de Alcaldía N° 179-2022-MDS, de fecha 31 de diciembre de 2022, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Socabaya.
- 2.2. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
- 2.3. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, empero la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728. En cuanto a los trabajadores del RECAS (Régimen de Contratos Administrativos de Servicios), en literal c) de Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha señalado que es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (incluyendo al CAS), tanto la Ley de Servicio Civil como su Reglamento, referido, esto es la regulación sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador.
- 2.4. En ese sentido el numeral 4.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento, esto es los elegidos por elección popular.





III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

3.1 HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO. –

Mediante Oficio N° 389-2023-MDS/OCI, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Órgano de Control Institucional remite al despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el resultado del servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, respecto a PIP: "Aprobación de ampliación de plazo N° 2 de la obra: Ampliación del sistema de drenaje pluvial de Lara (Tramo calle Godofredo Manrique – Av- Salaverry) en el PPJJ 4 de octubre, Fundo el Edén de Lara, distrito de Socabaya - Arequipa – Arequipa" Etapa I – CUI: 2461557, adjuntando el Informe de Control Específico N° 027-2023-2-1313-SCE, donde el Órgano de Control Institucional recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.

Mediante Memorandum N° 0136-2023-MDS/A, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite al Gerente Municipal, el Oficio N° 389-2023-MDS/OCI, a fin de que, disponga la implementación de las medidas administrativas que corresponda.

Mediante Memorando N° 585-2023-MDS/A/GM, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Gerente Municipal se dirige a la Secretaría Técnica PAD, a fin de que se efectué el deslinde de responsabilidades que corresponda de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, comprendidos en los hechos del Informe de Control Específico N° 027-2023-2-1313-SCE.

ANTECEDENTES DE LA OBRA:

Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2021-MDS/A-GM, de fecha 05 de julio de 2021, se aprobó la etapabilización del expediente técnico de la obra, con un plazo de ejecución de ciento treinta y cinco (135) días calendario y un presupuesto de S/. 2,569,305.86; en virtud a ello, el 29 de octubre de 2021, se suscribió el contrato N° 097-2021-MDS/GM, entre la Entidad y el Consorcio Lara, integrado por la Constructora Benito Llerena e Hijo SRL y Arcen Contratistas Generales SAC, en adelante el "contratista", para la ejecución de la obra por el monto S/. 2,174,481.54, bajo el sistema de contratación a precios unitarios, con un plazo de ejecución de ciento treinta y cinco (135) días calendario, asimismo, por medio del contrato N° 116-2021-MDS/GM de fecha 01 de diciembre de 2021, se contrató a la empresa TRIAL Ingenieros SAC, para el servicio de supervisión de la obra, por S/ 78,176.70.

El Órgano de Control Institucional, luego de la revisión del cuaderno de obra, evidenció que la ejecución de la obra en mención, se inició el 11 de noviembre de 2021, siendo que posterior a ello, se aprobaron dos ampliaciones de plazo conforme al siguiente detalle:

AMPLIACIONES Y SUSPENSIÓN DE PLAZO EN OBRA

Descripción	Fecha de documento	Plazo de ejecución de Obra			Comentario
		Inicio	Fin	Días	
Acta de inicio de Obra (Apéndice n.° 10)	11-11-2021	11-11-2021	25-03-2022	135	Fecha de culminación programada el 25-03-2022.
Ampliación de plazo n.° 1 aprobada mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 033-2022-MDS/A-GM-GDU (Apéndice n.° 11).	09-03-2022	26-03-2022	15-04-2022	21	Ampliación de plazo n.° 1 aprobada por la Entidad, siendo la nueva fecha de culminación de la obra el 15-04-2022.
Ampliación de plazo n.° 2, aprobada mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 072-2022-MDS/A-GM-GDU (Apéndice n.° 12).	05-05-2022	16-04-2022	15-05-2022	30	Ampliación de plazo n.° 2 aprobada por la Entidad, siendo la nueva fecha de culminación de la obra el 15-05-2022.
Plazo total de ejecución de Obra				186	Considerando el plazo contractual de 135 días, ampliación de plazo n.° 1 por 21 días y ampliación de plazo n.° 2 por 30 días.

Fuente: Documentación administrativa de la Obra.
Elaborado por: Comisión de Control.



Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2022-MDS/A-GM de fecha 14 de setiembre de 2022, se aprobó la liquidación del contrato de obra, por S/ 2,674,320.00, monto que fue pagado al Contratista.

DEL AVANCE DE EJECUCIÓN DE OBRA ANTES DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 2

Mediante Carta N° 001-2021-JRTA-RO-CL/MDS, de fecha 12 de febrero de 2021, recibido por la Entidad el 12 de noviembre de 2021, mediante Registro de Tramite Documentario N° 00011711, el Contratista presentó a la Entidad, el calendario valorizado de inicio de avance de obra, aprobado por la Entidad mediante Carta N° 805-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 23 de noviembre de 2021, en atención a ello, el contratista presentó a la Entidad las valorizaciones N° 1, 3 y 4, en las cuales se detalló el avance de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, conforme al siguiente detalle:

AVANCE DE OBRA DE VALORIZACIONES N°S 1, 2, 3 y 4

N° de Val	Periodo	Avance de Obra						Situación de la Obra			
		Programado				Real					
		Parcial		Acumulado		Parcial		Acumulado		%	Observación
		S/	%	S/	%	S/	S/	%			
1	Nov-21	28/09 al 30/09 03 días	281 765.62	12,96	281 765.62	12,96	466 936.94	466 936.94	25,34	195,52	Adelantada
2	Dic-21	01/12 al 22/12 22 días	631 157,87	29,03	912 923,49	41,90	64 881,67	531 820,61	26,86	85,99	Atrasada; sin embargo, la valorización acumulada es mayor al 80%.
3	Dic-21	23/12 al 31/12 9 días					87 198,82	619 019,43	33,59	80,02	Atrasada; sin embargo, la valorización acumulada es mayor al 80%.
4	Ene-22	01/01 al 30/01 30 días	639 355,67	29,40	1 552 279,15	71,39	291 177,82	910 197,25	49,39	69,19	Valorización acumulada de avance de obra menor al 80% de la valorización acumulada programada

Del cuadro precedente, se aprecia que, al mes de enero de 2022, la valorización acumulada real de ejecución de obra fue de 49,39%, no obstante, la valorización acumulada programada era de 71,39%, por consiguiente, la valorización acumulada de avance de obra al mes de enero, fue de 69,19% de la valorización acumulada programada, la cual era menor al 80%, motivo por el cual, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, Subgerente de Obras Públicas, mediante Informe N° 0354-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 10 de febrero de 2022, indicó: **"(...) la obra se encuentra atrasada según cronograma de ejecución de obra (...)".**

Respecto a las valorizaciones acumuladas de avance de obra menores al 80% de la valorización acumulada programada, el Artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: *"Durante la ejecución de obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, (...) un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto (...) El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas (...)".*

Por lo que, mediante Carta N° 009-2022-LARA-TRIAL S.A.C. de fecha 11 de febrero de 2022, la Supervisión remitió a la Entidad el calendario valorizado de avance de obra acelerado, el cual fue aprobado por la Entidad mediante Carta N° 158-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 17 de febrero de 2022, siendo que el contratista presentó a la Entidad la valorización N° 5, tomando como referencia el mencionado calendario, detallando el avance del mes de febrero de 2022, conforme al siguiente detalle:





AVANCE DE OBRA DE VALORIZACIÓN N° 5

AVANCE DE OBRA DE VALORACIONES											
N° de Val	Periodo	Avance de Obra								Situación de la Obra	
		Programado				Real					
		Parcial		Acumulado		Parcial		Acumulado			
		S/.	%	S/.	%	S/.	%	S/.	%	%	Observación
5	Feb-2022 01/02 al 28/02 - 28 días	556 706,58	25,60	1 630 739,34	74,99	183 515,80	1 093 713,05	59,35	79,15	Atrasada	

Sobre el particular, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, mediante Informe N° 0617-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 11 de marzo de 2022, indicó: "(...) la obra se encuentra atrasada, según el cronograma de ejecución de obra, considerando que el avance acumulado programado (calendario programado) es de 74,99% y el avance acumulado ejecutado es de 59,35%, debido a la aprobación de un adicional (32,41%) y deductivo de obra (23,70%) aprobado, mencionando que se encuentra en trámite una ampliación de plazo, la misma que obligaría al contratista a la presentación del calendario reprogramado de obra", con lo que, se advierte que el avance del mes de febrero de 2022, no se reflejó adecuadamente debido a que se aprobó un adicional y deductivo vinculante, encontrándose pendiente la aprobación de la respectiva ampliación de plazo.

Cabe indicar que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 033-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 09 de marzo de 2022, se aprobó la ampliación de plazo N° 1, por veintinueve (21) días calendario; posteriormente, mediante Carta N° 021-2022-LARA-TRIALS.A.C. de fecha 29 de marzo de 2022, la Supervisión presentó a la Entidad, el calendario de avance de obra valorizado actualizado, ello debido a la modificación del plazo contractual por la aprobación de la ampliación de plazo N° 1, calendario aprobado por la Entidad, mediante Carta N° 0349-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 04 de abril de 2022, siendo este documento el nuevo cronograma de ejecución de obra vigente, antes de la solicitud de ampliación de plazo N° 2.

Al respecto, el Contratista presentó a la Entidad la valorización N° 6, tomando como referencia el programa de ejecución vigente, detallando el avance del mes marzo de 2022, conforme al siguiente detalle:

AVANCE DE OBRA DE VALORIZACIÓN N° 6

AVANCE DE OBRA DE VALORIZACIÓN N° 6												
N° de Val	Periodo		Avance de Obra								Situación de la Obra	
			Programado				Real					
			Parcial		Acumulado		Parcial		Acumulado			
			S/.	%	S/.	%	S/.	%	S/.	%	%	Observación
6	Mar-2022	01/03 al 31/03 - 31 días	449 615,06	20,68	1 740 196,46	80,03	106 255,12	1 415 962,44	65,12	81,36	Atrasada; sin embargo la valorización acumulada es mayor al 80%.	

Del cuadro precedente, se aprecia que, al mes de marzo de 2022, la valorización acumulada de ejecución de obra fue de 65,12%, sin embargo, la valorización programada era de 80,03%, con lo que se advierte que la valorización acumulada de avance de obra al mes de marzo, fue de 81,36% de la valorización acumulada programada; al este respecto, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, mediante Informe N° 01015-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 12 de abril de 2022, indicó: "(...) la obra se encuentra atrasada según cronograma de ejecución de obra actualizado (...)".

De lo expuesto, se advierte que hasta el 31 de marzo de 2022, el Contratista tuvo un (01) avance menor al 80% del monto de la valorización acumulada ejecutada (enero 2022), y tres (03) avances menores al programado que no se encontraron por debajo del 80% del monto de la valorización acumulada ejecutada (diciembre 2021, febrero 2022 y marzo 2022), realizando al 31 de marzo de 2022 la ejecución del 65,12% de la obra; por lo que, considerando que le plazo de ejecución vigente de ciento cincuenta y seis (156) días calendario fue hasta el 15 de abril de 2022, el Contratista tuvo solamente quince (15) días para culminar la ejecución del 34,88% restante, situación que evidencia que la obra se encontraba retrasada antes de la solicitud de ampliación de plazo N° 2.



DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 2

Mediante Carta N° 039-2022-JRTA-CL/MDS, de fecha 11 de abril de 2022, cinco (05) días antes de la culminación del plazo contractual, el Contratista remitió a la Supervisión, la solicitud de ampliación de plazo N° 2, por treinta (30) días calendario, invocando como causal, la ejecución de mayores metrados, señalando: "(...) se cuantifica y sustenta una ampliación de plazo de 30 días calendario, necesario por la ejecución de mayores metrados que afectan partidas de RUTA CRITICA como con excavación de estructuras en terreno calichoso, excavación de zanjas en terreno calichoso, generados durante la ejecución de la obra más los que se requerirán para la construcción del Sumidero Triple S-1 replanteado para mayor capacidad de captación, en la cual también se tiene partidas en Ruta Crítica (proveniente del S-1 modificado)".

Cabe resaltar que, en la solicitud de ampliación, se hace referencia a los plazos para la ejecución de mayores metrados de dieciséis (16) partidas, las mismas que corresponden a la ejecución de los componentes: Redes de alcantarillado pluvial, cámaras de inspección y sumideros, siendo que, de acuerdo al rendimiento de las mencionadas partidas, el Contratista cuantificó los días que tomaría ejecutar cada una de las mismas; asimismo, el Contratista en su solicitud efectuó el análisis para la cuantificación del plazo de treinta (30) días, considerando únicamente tres (03) partidas: 02.01.04 Excavación, con dos (02) frentes de trabajo en la ejecución de las partidas 02.01.04 y 02.02.03 y un (01) frente para la partidas 02.02.05, conforme al siguiente detalle:

CÁLCULO DE DÍAS PARA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 2 SEGÚN CONTRATISTA

Item	Partida	Und	Metrado	Rendimiento	Tiempo (días)
02.01.04	Excavación de zanjas en terreno calichoso	M3	634,81	32,00	19,84
02.02.03	Encofrado de estructuras	M2	233,50	10,00	23,35
	Sub total				43,19
	Frentes de trabajo planeados				02 frentes
	Período de ejecución $(43,19 / 2 = 21,6 \text{ dc})$				21,00 días calendario
02.02.05	Instalación de rejilla de riel ferroviario (Solo 1 frente de trabajo)				9,00 días calendario
	Total días calculados ampliación de plazo n.° 2				30,00 días calendario

De lo detallado anteriormente, se evidencia que la solicitud de ampliación de plazo N° 2 del Contratista, por treinta (30) días se sustentó en la ejecución de mayores metrados de tres (03) partidas: 02.01.04 Excavación de zanjas en terreno calichoso, 02.02.03 Encofrado de estructuras y 02.02.05 Rejilla de riel ferroviario, consignando que el plazo requerido era para la ejecución de mayores metrados, aspecto contemplado en el numeral 3 del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece como causal de ampliación de plazo: "(...) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios".

Al respecto, el anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define como mayor metrado: "Es el incremento del metrado de una partida prevista en el presupuesto de obra, indispensable para alcanzar la finalidad del proyecto, resultante del replanteo y cuantificación real respecto de lo considerado en el expediente técnico de obra y que no proviene de una modificación del diseño de ingeniería". Además, se precisa que el anexo n.° 1 de dicho dispositivo Legal define como partida: "Cada una de las partes que conforman el presupuesto de una obra y precio unitario".

Sobre el particular, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en su opinión N° 051-2022-DTN de fecha 3 de julio de 2022, menciona: "La ejecución de mayores metrados en contratos de obra a precios unitarios supone el incremento en la ejecución de una determinada partida del presupuesto de obra - previa autorización del supervisor o inspector de obra, conforme a lo establecido en el numeral 205.10 del artículo 205 del Reglamento-; debiendo precisarse que dicho incremento a que se refiere la normativa de Contrataciones del Estado supone exceder el metrado originalmente previsto, respecto de





una determinada partida -y no de una sección, porción o componente de obra- del presupuesto de obra que integra el Expediente Técnico de obra".

Con lo que se advierte que, el mayor metrado es el incremento del metrado de una partida prevista en el presupuesto de obra, por lo tanto, las partidas que cumplen con dicha definición son las dieciséis (16) partidas mencionadas, las cuales incluyen las partidas: 02.01.04 Excavación de zanjas en terreno calichoso, 02.02.03 Encofrado de estructuras y 02.02.05 Rejilla de riel ferroviario, no refiriéndose a los componentes de obra: Redes de alcantarillado pluvial, Cámaras de inspección y Sumideros, es decir que, la ejecución de mayores metrados en contratos de obra a precios unitarios supone el incremento en la ejecución de una determinada partida del presupuesto de obra; siendo que dicho incremento supone exceder el metrado originalmente previsto de una determinada partida y no el de una estructura o componente del presupuesto que integra el Expediente Técnico de obra.

Asimismo, es importante indicar que el procedimiento para la autorización de ejecución de mayores metrados, se encuentra regulado en los numerales 10 y 11 del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establece: "10. Cuando en los contratos suscritos bajo el sistema de precios unitarios de obra a través de su anotación en el cuaderno de obra, y comunicados a la Entidad, de forma previa a su ejecución. 11. El contratista mediante anotación en cuaderno de obra solicita la ejecución de mayores metrados. El supervisor autoriza su ejecución siempre que no se supere el límite establecido (...)"

Siendo que, el OSCE en su Opinión N° 229-2019/DTN de fecha 20 de diciembre de 2019, señala: "(...) la necesidad de ejecutar mayores metrados debía ser anotada por el residente en el cuaderno de obra, a efectos de sustentar con ello su posterior ejecución y, de ser el caso, una posible solicitud de ampliación de plazo. Así, en cumplimiento de sus funciones, supervisor debía revisar la anotación efectuada por el residente, verificando que los mayores metrados cumplieran con los requisitos y condiciones necesario para su configuración, y que además no se hubiesen superado los límites previstos (...). Una vez efectuada dicha verificación, y en caso todo se encontrará conforme, el supervisor debía dejar constancia de ello inmediatamente a través, por ejemplo, de una anotación en el cuaderno de obra".

De lo señalado anteriormente, se desprende que el contratista tuvo que cuantificar la ejecución de mayores metrados de las partidas 02.01.04 Excavación de zanjas en terreno calichoso, 02.02.03 Encofrado de estructuras y 02.02.05 Rejilla de riel ferroviario, previo a su ejecución, toda vez que la valorización de dichos mayores metrados no debía superar el límite establecido, además, el Supervisor debía revisar la anotación efectuada por el residente, a fin de verificar que los mayores metrados cumplieran con los requisitos y condiciones necesarios para su configuración, y que los mismos no superen los límites establecidos, debiendo dejar constancia de ellos a través de su anotación en el cuaderno de obra.

A su vez, el numeral 1) del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para la ampliación de plazo, señalando: "Para que proceda una ampliación de plazo (...). Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente"; evidenciando con ello que, lo estipulado en el numeral 1) del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es de obligatorio cumplimiento para las partes que solicitan y resuelven la solicitud de ampliación de plazo, por lo que, en el presente caso todos los requisitos exigidos en la normativa citada debieron cumplirse para que la ampliación de plazo sea declarada procedente.





Al respecto, se precisa que uno de los requisitos establecidos para la procedencia de la ampliación de plazo, es que se anote en el cuaderno de obra el inicio y fin de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación, situación que busca que se registre el detalle de los hechos que podrían causar una afectación a la ruta crítica, así como, el periodo exacto durante el cual se extendieron, con la finalidad que una vez cursada la solicitud de ampliación de plazo, la Entidad cuente con los elementos necesarios para resolverla; es importante mencionar que, en el caso de ampliación de plazo en una obra bajo el sistema de precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra, el inicio de la causal luego de la conformidad emitida por el supervisor, además, anota el final de la causal a la culminación de los trabajos de mayores metrados ejecutados.

En referencia a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en su opinión N° 011-2020/DTN de 28 de enero de 2020, precisa: "(...) *La normativa de Contrataciones del Estado no establece que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto 'inicio de causal' para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito (...) No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo*", con lo que se advierte que, las anotaciones realizadas por el Contratista en el cuaderno de obra, del inicio y final de las circunstancias que generaron la ampliación de plazo, deben efectuarse de manera clara e indiscutible.

Tomando en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes, es importante indicar que para declarar procedente la solicitud de ampliación N° 2, el contratista debió consignar en el cuaderno de obra la cuantificación de la ejecución de mayores metrados de las partidas mencionadas en su solicitud, con el fin de determinar si el porcentaje de ejecución, correspondiente a las prestaciones adicionales, había sido superado; además, el Contratista debió efectuar anotaciones claras e inequívocas sobre el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por la Supervisión y tuvo que realizar anotaciones del final de la causal, cuando se haya culminado con los trabajos de ejecución de mayores metrados de las partidas indicadas en su solicitud; posteriormente, el Supervisor debió revisar las referidas anotaciones con el fin de verificar que cumplieran con los requisitos necesarios y que los mayores metrados no superen los límites establecidos.

Sobre el particular, el especialista técnico de la comisión de control, en su Informe Técnico N° 012-1313-2023-004-OCI-MDS, de fecha 6 de setiembre de 2023, indicó que: "(...) *se advierte que, la solicitud de ampliación de plazo N° 02 de ejecución de obra del Contratista, en ninguno de sus extremos hace referencia a las anotaciones del inicio y final de la circunstancia que, a su criterio, determinó su solicitud de ampliación de plazo N° 02 de ejecución de obra, por ejecución de mayores metrados*", con lo que se evidencia que el Contratista, en su solicitud de ampliación de plazo, no hizo referencia a las anotaciones del cuaderno de Obra, del inicio y final de las circunstancias que determinaron la ampliación de plazo N° 02, incumpliendo el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo expuesto, se evidencia que el Contratista, en su solicitud de ampliación de plazo, no cumplió con efectuar la anotación en el cuaderno de obra, del inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinaron su solicitud de ampliación de plazo N° 2, toda vez que, al tratarse de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente debió anotar en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de ésta, a la culminación de los trabajos de ejecución de mayores metrados, empero, no realizaron anotación alguna referida a solicitud, autorización o culminación de ejecución de mayores metrados de las dieciséis (16) partidas, citadas en la referida solicitud, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 198° del Reglamento de la





Ley de Contrataciones del Estado, que establece los requisitos del procedimiento de ampliación de plazo para que la misma sea declarada procedente.

DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 2

Mediante, registro documentario N° 05528-2022-MDS, de fecha 21 de abril de 2022, la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, derivó la solicitud de ampliación de plazo N° 2, a Gustavo Pablo Gómez Granda, Gerente de Desarrollo Urbano, quien conforme a su facultad delegada mediante Resolución de Alcaldía N° 023-2019-MDS, referida a aprobar las ampliaciones de plazo de obras, era el responsable de dar estricto cumplimiento al procedimiento de ampliación de plazo, regulado en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado.

Así, sin emitir pronunciamiento y/u observaciones, Gustavo Pablo Gómez Granda, Gerente de Desarrollo Urbano, mediante el Proveído N° 2993-2022-GDU, de fecha 21 de abril de 2022, derivó la solicitud de ampliación de plazo, a Shirley Lucy Zegarra Coaguila, Subgerente de Obras Públicas, indicando: "Evaluación": siendo recepcionado por la citada servidora en la misma fecha, quien por medio del informe N° 01155-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP de fecha 26 de abril de 2022, determinó la procedencia de la ampliación de plazo N° 2, no observando que la solicitud no contaba con el sustento técnico ni legal.

Posteriormente, Gustavo Pablo Gómez Granda, Gerente de Desarrollo Urbano, mediante Informe N° 00901-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 4 de mayo de 2022, reafirmó la conformidad a la solicitud de la ampliación de plazo N° 2; sin que la mencionada solicitud cuente con el sustento técnico y legal.

Así, en virtud al informe de la Subgerente de Obras Públicas, por medio del Informe N° 00901-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 4 de mayo de 2022, Gustavo Pablo Gómez Granda, Gerente de Desarrollo Urbano, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica, su opinión legal sobre la Ampliación de Plazo N° 2; seguidamente, el 4 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica recibió el expediente de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2.

Al respecto, es de mencionar que, dentro de los documentos remitidos en el expediente y recibidos por Ingrid Alexandra Bravo Arredondo, Jefe de Asesoría Legal, se adjuntó la carta N° 039-2022-JRTA-RO-CL/MDS, de fecha 11 de abril de 2022, mediante la cual el Contratista remitió a la Supervisión, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2; sin embargo, conforme se detalló en párrafos precedentes, en el mencionado documento se consignaron asientos en la justificación técnica y legal, los cuales no corresponden a anotaciones de inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, ni tampoco corresponden a anotaciones de inicio de la causal, por la culminación de los trabajos de mayores metrados.

Asimismo, se adjuntó el Informe N° 021-2022-BPLL/SO/MDS, mediante el cual la Supervisión emitió opinión favorable sobre la solicitud de ampliación mencionando en su *literal a) Antecedentes*, del punto *V Análisis de la Supervisión*, los asientos de inicio y final de las tres (3) causales invocadas, siendo que para la primera causal se estableció como inicio el asiento N° 34, de fecha 20 de diciembre de 2021, mientras que, como final de la causal, se señaló el asiento N° 71, de fecha 28 de enero de 2022, setenta y tres (73) días antes de la presentación de la solicitud, incumpliendo el plazo establecido en normativa para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 2; además que, los asientos mencionados no corresponden a anotaciones de inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, ni tampoco corresponden a anotaciones de final de la causal por la culminación de los trabajos de mayores metrados.





No obstante, mediante Informe Legal N° 179-2022MDS/A-GM-OAJ, de fecha 5 de mayo de 2022, Ingrid Alexandra Bravo Arredondo, Jefe de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, indicó:

"2.8 Cabe resaltar que los Informes Técnicos, antes descritos se derivan a esta oficina para la verificación del cumplimiento de la normativa vigente, en relación a los plazos y requisitos legales para la procedencia de la ampliación de plazo es un aspecto netamente formal y legal, sin competencia para emitir pronunciamiento sobre los aspectos técnicos. (...) Precizando que cualquier error (...) en los informes técnicos a través de los cuales se otorga la conformidad (...) será responsabilidad de los técnicos que participaron o participan en la elaboración y el otorgamiento de la conformidad técnica (...)", concluyendo que es de la opinión que la Gerencia de Desarrollo Urbano proceda a emitir la Resolución de Gerencia que corresponda sobre la ampliación de plazo N° 2, por 30 días calendario.

Posteriormente, el Informe Legal N° 179-2022-MDS/A-GM-OA, de fecha 5 de mayo de 2022, fue remitido a la Gerencia de Desarrollo Urbano en la misma fecha, siendo que, en virtud a ello, y conforme a su facultad delegada mediante Resolución de Alcaldía N° 023-2019-MDS, de fecha 18 de enero de 2019, Gustavo Pablo Gómez Granda, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 072-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 5 de mayo de 2022, aprobó la Ampliación de Plazo N° 2 por un periodo de treinta (30) días calendario.

Considerando que la Ampliación de Plazo N° 2 fue declarada procedente el 26 de abril de 2022, y que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 072-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 5 de mayo de 2022, se aprobó la ampliación de plazo N° 2, por la ejecución de mayores metros por treinta (30) días calendario, la nueva fecha de culminación de Obra fue el 15 de mayo de 2022.



DE LA PENALIDAD POR MORA:

En virtud a lo expuesto, se ha determinado que la Entidad no debió otorgar como ampliación de plazo, treinta (30) días adicionales al Contratista, debido a que la solicitud de ampliación de plazo N° 2 no cumplió con los requisitos técnicos ni legales establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; más aún, considerando que la ejecución de la obra se encontraba retrasada sin justificación alguna, retraso que no fue advertido ni comunicado por Shirley Lucy Zegana Coaguila, Subgerente de Obras Públicas, ni por Gustavo Pablo Gómez Granda, Gerente de Desarrollo Urbano, contribuyendo con ello a que, no se aplique y cobre la penalidad por mora que correspondía.

Al respecto, el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula la aplicación de la "penalidad por mora", la misma que se aplica en caso el Contratista se retrase injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, a razón de una penalidad por cada día de retraso. Asimismo, el Contrato N° 097-2021-MDS-GM, de fecha 29 de octubre de 2022, para la ejecución de la obra, en su cláusula decimoquinta, estableció:

"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{10 \times \text{Monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

DONDE:

F= 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.



El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. (...)

En ese sentido, al haberse aprobado una ampliación de plazo que no correspondía, con la que se amplió el plazo de ejecución de Obra por treinta (30) días calendario, sin observar el retraso injustificado del Contratista, contribuyó a que no se aplique y cobre una penalidad por mora por treinta (30) días, correspondiente a S/ 236,376.65 conforme de detalla a continuación:

CÁLCULO DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO

Días de retraso	Cálculo de penalidad diaria	Cálculo de penalidad total	10% del monto del contrato vigente	Monto Total
30 días calendario (Computado desde el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022)	$0,10 \times 2\,363\,766,53$ ----- $0,15 \times 156$ = 10 101,57	$30 \times 10\,101,57$ 303 046,99	236 376,65	236 376,65
Total Penalidad				S/ 236 376,65

Cabe precisar que, la penalidad por retraso injustificado del Contratista por treinta (30) días corresponde a S/ 303,046.99, no obstante, el importe calculado superó el límite máximo del 10% del monto del contrato vigente, establecido en el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, motivo por el cual se considera como penalidad por retraso injustificado el importe de S/ 236,376.65.



Los hechos expuestos, referidos a la aprobación de la ampliación de plazo N° 2, por treinta (30) días, contribuyó a que el Contratista tenga un plazo de treinta (30) días, que no correspondía ser reconocido como ampliación de plazo, con el cual cubrió el retraso injustificado en la ejecución de la obra, ocasionando que la Entidad se vea imposibilitada de aplicar penalidad por mora y efectuar el cobro de la misma por S/ 236 376,65.

Situación que se generó por la actuación contraria a sus deberes funcionales de la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Subgerente de Obras Públicas y el Gerente de Desarrollo Urbano, quienes emitieron opinión favorable y aprobaron una ampliación de plazo, contraria a lo establecido en la normativa aplicable, contribuyendo a que el Contratista tenga un mayor plazo en la ejecución de la obra.

SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES:

De la revisión a la documentación de la obra: "Aprobación de ampliación de plazo N° 2 de la obra: Ampliación del sistema de drenaje pluvial de Lara (Tramo calle Godofredo Manrique – Av- Salaverry) en el PPJJ 4 de octubre, Fundo el Edén de Lara, distrito de Socabaya - Arequipa – Arequipa" Etapa I – CUI: 2461557" y el Informe de Control Específico N° 027-2023-2-1313-SCE, remitido a la Municipalidad Distrital de Socabaya mediante Oficio N° 0389-2023-MDS/OCI. Como resultado del análisis de la participación de los funcionarios y servidores públicos en los hechos materia de la irregularidad, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional de la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Subgerente de Obras Públicas y el Gerente de Desarrollo Urbano.

La participación de **Ingrid Alexandra Bravo Arredondo**, como jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, está acreditada por lo siguiente:

- ✓ Por haber emitido el Informe Legal N° 179-2022-MDS/A-GM-OAJ, de fecha 5 de mayo de 2022, opinando a favor de la procedencia de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 2



presentada por el contratista, sin embargo, dicha solicitud presentaba omisiones e incongruencias que eran advertibles de su sola revisión documental, siendo éstas las siguientes:

- El Contratista, en su solicitud de ampliación de plazo, no acreditó haber efectuado la anotación en el cuaderno de obra, del inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinaron su solicitud de ampliación de plazo N° 2.
 - En el Informe N° 021-2022-BPLU/SO/MDS, en la que la Supervisión emitió opinión favorable sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por treinta (30) días calendario, se invocaron tres causales por mayores metrados como sustento técnico de la ampliación de plazo N° 2; no obstante, en estas tres causales se consignaron asientos que no detallaron la autorización de la supervisión, el inicio de la causal, ni el final de esta a la culminación de los trabajos y éstos no establecieron la cantidad de mayores metrados y tampoco las partidas para su ejecución.
 - La causal N° 1, no debía haber sido considerada procedente debido a que el final de la causal invocada concluyó setenta y tres (73) días antes de la presentación de la solicitud.
-
- ✓ Dicho actuar contribuyó a que el Gerente de Desarrollo Urbano, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 072-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 5 de mayo de 2022, aprobara la ampliación de plazo N° 2, afectando la legalidad de las actuaciones y el correcto funcionamiento de la Administración Pública
 - ✓ De esta forma, como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, contravino lo establecido en el numeral 1) y 5) del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, en lo referido al procedimiento de ampliación de plazo.
 - ✓ Consecuentemente, Ingrid Alexandra Bravo Arredondo, incumplió sus funciones y deberes como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, previstos en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal N° 194-MDS de 4 de julio de 2016, que indica:

"(...)

Artículo 39°.- Son Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica:

1. Asesorar la ejecución de actividades de asuntos jurídico - administrativos y tributarios a los diferentes órganos de Administración Municipal, emitiendo opinión legal especializada en términos concluyentes".

Así como incumplió con sus funciones y deberes establecidos en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, de fecha 5 de marzo de 2014, en lo referido a:

"05.1. GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA.

Artículo 12°-

(...).

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(...)

a) Emitir opinión en aspectos jurídicos de índole administrativa en los asuntos que le sean consultados por (...) Órganos de Línea y Órganos de Apoyo de la Municipalidad.

(...)

d) Efectuar valorizaciones jurídicas con opinión estrictamente respecto a la legalidad de lo sometido a su consulta (...).

(...)"

De la misma manera contravino sus funciones asignadas al puesto de jefe de Asesoría Jurídica, establecidas en el Perfil de Puestos aprobados con Resolución de Gerencia Municipal N° 486-2016-MDS/A-GM, de fecha 14 de diciembre de 2016, que formaliza la incorporación de los perfiles de puestos al Manual de Organización y Funciones de la Entidad que establece:





**"ORGANOS DE ASESORAMIENTO
DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA**

(...)

II. Misión del puesto:

Encargado de asegurar que los actos administrativos de la municipalidad se ajusten a la Ley, mediante el adecuado análisis, interpretación, asesoramiento y opinión legal sobre los asuntos jurídico al interior de la municipalidad o que afecten a la misma.

III Funciones del puesto:

(...)

5. Emitir opinión legal sobre (...) expedientes administrativos".

Igualmente, contravino sus deberes establecidos en la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 079-2020-MDS, de fecha 5 de octubre de 2020 que indica:

"a. Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.

(...)

h. Cumplir a cabalidad las funciones establecidas en el MOF, ROF, clasificador de cargos y demás instrumentos de gestión vigentes, que corresponda a su respectiva unidad orgánica".



También incumplió con lo señalado en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, que establece: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...); d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y el artículo 156° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, que establece: "Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (...) eficiencia (...) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad (...) asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"

Aspecto concordado con lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley N° 27815, en lo referido al artículo 6°, Principios de la Función Pública, que indica: "1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando en todas las fases del proceso de toma de decisiones (...); 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)" y al artículo 7°, deberes de la Función Pública, que indica: "6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"

Por lo expuesto, como resultado de la evaluación efectuada por parte del Órgano de Control Institucional, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de regularidad identificados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional.

IV. HECHOS IDENTIFICADOS COMO PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.-

- Mediante Oficio N° 389-2023-MDS/OCI, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Órgano de Control Institucional remite al despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el resultado del servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, respecto a PIP: "Aprobación de ampliación de plazo N° 2 de la obra: Ampliación del sistema de drenaje pluvial de Lara (Tramo calle Godofredo Manrique – Av- Salaverry) en el PPJJ 4 de octubre, Fundo el Edén de Lara, distrito de Socabaya - Arequipa – Arequipa" Etapa I – CUI: 2461557, adjuntando el Informe de Control Específico N° 027-2023-2-1313-SCE, donde el Órgano de Control Institucional recomienda disponer



el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.

V. MEDIOS PROBATORIOS.

- a) Mediante Oficio N° 208-2023-MDS/OCI, de fecha 05 de junio de 2023, el Órgano de Control Institucional remite a la Municipalidad Distrital de Socabaya, el resultado del servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, adjuntando el Informe de Control Específico N° 027-2023-2-1313-SCE, donde el Órgano de Control Institucional recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, identificados en el Informe de Control Específico N° 027-2023-2-1313-SCE.
- b) Mediante Memorandum N° 0136-2023-MDS/A, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite al Gerente Municipal, el Oficio N° 389-2023-MDS/OCI, a fin de que, disponga la implementación de las medidas administrativas que corresponda.
- c) Mediante Memorando N° 585-2023-MDS/A/GM, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Gerente Municipal se dirige a la Secretaria Técnica PAD, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, comprendidos en los hechos del Informe de Control Específico N° 027-2023-2-1313-SCE.
- d) Mediante Requerimiento N° 0096-2024-ST/PAD/MDS, la Secretaria Técnica PAD solicita a la Unidad de Recursos Humanos, remitir el informe escalafonario de la servidora investigada.
- e) Mediante Proveído N° 00658-2024-MDS-A-OAD-URRHH e Informe N° 082-2024-MDS-A-GM-GA-URRHH, de fecha 26 de abril de 2024, la Unidad de Recursos Humanos remite el informe escalafonario solicitado por la Secretaria Técnica PAD.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VUNERADA.

De los hechos descritos y los medios probatorios puestos en conocimiento por el Órgano de Control Institucional y obtenidos a través de las diversas diligencias preliminares realizadas por esta Secretaria Técnica de PAD se ha identificado al servidor: **INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO**, como presunta responsable de la Comisión de faltas administrativas disciplinarias, emitiendo opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por treinta (30) días de la obra: *Ampliación del sistema de drenaje pluvial de Lara (Tramo calle Godofredo Manrique – Av- Salaverry) en el PPJJ 4 de octubre, Fundo el Edén de Lara, distrito de Socabaya - Arequipa – Arequipa” Etapa I – CUI: 2461557*, la jefa de Asesoría Jurídica en ejercicio de sus funciones como responsable de dirigir, ejecutar y evaluar la interpretación y aplicación de la legislación vigente para optimizar la toma de decisiones de los órganos de línea y órganos de apoyo de la Municipalidad, emitió opinión favorable, mediante Informe Legal N° 179-2022-MDS/A-GM-OAJ, de fecha 05 de mayo de 2022, para la procedencia de la ampliación de plazo N° 2 de la obra en mención, por un periodo de treinta (30) días calendario; a pesar, que la documentación adjunta en el expediente de la ampliación solicitada, no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa para el procedimiento de aprobación de la ampliación de plazo.

Dicho actuar contribuyó a que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 072-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 05 de mayo de 2022, la Entidad aprobara la ampliación de plazo N° 2, afectando la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública.

De acuerdo al principio de tipicidad de las infracciones, las infracciones en que incurran los servidores administrativos de cualquier entidad pública, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento de la Ley General del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 240-2014-PCM y el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por



Resolución de Gerencia Municipal N° 217-2021-MDS/A-GM, de fecha 27 de agosto del 2022, así como el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, y la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En ese sentido y estando a la revisión del presente caso se advierte que presuntamente se configura la falta administrativa descrita en el artículo 85°, literal d) y q) de la Ley del Servicio Civil, el cual prescribe:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)

(...)

q) Las demás que señale la ley".

El dispositivo legal transcrito se subsume con el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que en su artículo 141° señala:

"Artículo 141.- Cuáles son las Faltas Disciplinarias

Constituye una falta disciplinaria todo incumplimiento de las obligaciones esenciales que se deriven del contrato de trabajo de ser el caso o de las normas que regulan la prestación de servicios en el ámbito público, que sea susceptible de imputación conforme a las normas legales vigentes.

Por lo que son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción las siguientes:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)

ff) Las tipificadas en las normas legales vigentes, así como aquellas que por su naturaleza sean calificadas como tales.

gg) Otras que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables.

(...)"

Si bien es cierto la mayoría de las faltas precitadas están referidas a hecho concretos y específicos, unas cuantas constituyen disposiciones genéricas como la negligencia en el desempeño de funciones y las demás que señale la ley vinculada a "otras que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables", que no desarrolla concretamente una conducta específica, por lo que, para su configuración, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir, por un lado, y diligentemente, por otro lado.

Por ello estas faltas que contienen disposiciones genéricas, requieren ser correlacionadas con aquellas que determinen funciones, labores o conductas específicas del servidor público.

Este criterio asumido por esta Secretaría Técnica, se encuentra acorde con la Resolución N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, en cuyo fundamento 57 se señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Entiéndase por funciones aquel/as tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de





gestión u otro documento, o aquel/as laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos".

Bajo esta premisa la referencia normativa del artículo 85° literales d) y q) de la Ley del Servicio Civil y artículo 141°, incisos d), ff) y gg) del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se encuentra vinculada y determinada en su contenido por la normativa y/o documentos que establezcan de manera expresa las funciones y labores que le corresponden al servidor público municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

En el presente caso, vincula a los servidores investigados, la falta disciplinaria de incumplimiento a sus funciones y actuar negligentemente sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones con el Estado, su Reglamento y sus modificatorias, como se detalla a continuación:

- i. Respecto a la servidora **INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO** en su condición de Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, contravino lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, en lo referido al procedimiento de ampliación de plazo, en lo referido a penalidades, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, causales de ampliación de plazo y procedimiento de ampliación de plazo.

Asimismo, transgredió sus funciones, en su condición de Jefa de Asesoría Jurídica, establecidas en el Manual de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, de fecha 05 de marzo de 2014, específicamente los literales a) y d) del artículo 12° donde se establece como funciones específicas, las siguientes: "(...) a) Emitir opinión en aspectos jurídicos de índole administrativa en los asuntos que le sean consultados por (...) Órganos de Línea y Órganos de Apoyo de la Municipalidad.(...)d) Efectuar valorizaciones jurídicas con opinión estrictamente respecto a la legalidad de lo sometido a su consulta(...)".

La servidora investigada, también incumplió sus funciones y deberes como Jefe de Asesoría Jurídica, previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio de 2016, específicamente los numerales 1 y 3 del artículo 39° donde señala las siguientes funciones: "(...)1. Asesorar la ejecución de actividades de asuntos jurídico - administrativos y tributarios a los diferentes órganos de Administración Municipal, emitiendo opinión legal especializada en términos concluyentes".

Los hechos expuestos, referidos a la aprobación de la ampliación de plazo N° 2 por treinta (30) días contribuyeron a que el contratista tenga un plazo de treinta (30) días que no correspondía ser reconocido como ampliación de plazo, con el cual cubrió el retraso injustificado en la ejecución de la obra, afectando el principio de legalidad que debe regir las actuaciones y el correcto funcionamiento de la administración pública".

VII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el debido proceso, constituye un principio y una garantía de orden constitucional, que trasciende la esfera judicial y resulta aplicable a todos los procedimientos, esto es los procedimientos administrativos, el que está concebido prima facie, como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, ello a efectos de garantizar que las personas, administrados, se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos e intereses ante cualquier acto del Estado que en el seno del procedimiento administrativo pueda vulnerarse.





En ese sentido se ha conceptualizado el debido proceso como:

"un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.

Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc.

Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).

Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados".

En el presente caso procedimental y conforme los hechos descritos en el acápite III del presente informe se evidencia la comisión de una posible falta administrativa disciplinaria cometida por parte de los servidores públicos.

Por lo tanto, se advierte que el servidor investigado, habría incurrido en la comisión de faltas administrativas, por lo que, resulta necesario se proceda a disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos ocurridos, a efecto que dentro de un debido procedimiento, con las garantías constitucionales y legales, se pueda determinar la existencia o ausencia de los hechos y faltas presuntas, que se atribuyen al servidor investigado, pues conforme a los medios probatorios recabados se advierten indicios suficientes, reveladores de la existencia de comisión de faltas administrativas disciplinarias.

VIII. POSIBLE SANCIÓN A IMPONER POR LA PRESUNTA FALTA

El Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, respecto a la determinación de sanción señala:

"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.



- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad".

Por su lado, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe como sanciones aplicables en el caso de la comisión de una falta administrativa:

"Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.



Uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las entidades es el principio de razonabilidad, la cual hace referencia que, al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta de evitar los dos extremos que agravan este principio: por un lado, la infracción y por otro lado el exceso de punición. El primer supuesto constituye la punición diminuta, ínfima o pequeña, que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no cumpla su rol de ser disuasiva, sino más bien un costo que pueda asumir el infractor en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal pueda generar. El segundo supuesto constituye la punición excesiva que implica una afectación intensa por encima de lo debido, que la torna en injusta y desproporcional. En esta medida debe graduarse convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales, proporcionales y razonables en atención a las circunstancias específicas del caso.

SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

El El Tribunal del Servicio Civil, por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...)

- I. El quantum de la de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.
- II. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.
- III. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo."

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:



- a) **Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, se advierte que, la ex servidora: **INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO, en su calidad de Jefe de Asesoría Jurídica**, habría generado grave afectación al interés general de la administración pública, al haber emitido opinión favorable, mediante Informe Legal N° 179-2022-MDS/A-GM-OAJ, de fecha 05 de mayo de 2022, para la procedencia de la ampliación de plazo N° 2 de la obra en mención, por un periodo de treinta (30) días calendario; a pesar, que la documentación adjunta en el expediente de la ampliación solicitada, no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa para el procedimiento de aprobación de la ampliación de plazo. Lo cual, contribuyó a que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 072-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 05 de mayo de 2022, la Entidad aprobara la ampliación de plazo N° 2, afectando la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública. Finalmente, el bien jurídico protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, la probidad de los servidores y la buena fe que debe regir en toda relación laboral.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados, se advierte del expediente administrativo que, no se aprecia la intención de ocultar la comisión de la falta por parte del servidor investigado.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor:** La servidora involucrada en la comisión de la falta disciplinaria, conforme al Proveído N° 00658-2024-MDS-A-OAD-URRHH e Informe N° 082-2024-MDS-A-GM-GA-URRHH, de la Unidad de Recursos Humanos, señala que, el servidor investigado cuenta con experiencia desempeñando sus funciones además de contar con experiencia, por lo tanto, la transgresión de sus deberes, funciones y labores resulta intensa.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; debe tenerse en cuenta que los hechos no se realizaron en circunstancias que supongan gravedad alguna.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores:** En el presente caso, se advierte la participación de tres servidores, responsables de acuerdo a la normativa vigente de la Ley de Contrataciones con el Estado, ejerciendo sus funciones durante la comisión de la falta.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte antecedentes en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha de la comisión incurrida por el servidor investigado en el presente procedimiento disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso se advierte, la continuidad de la falta desde el inicio de la solicitud de ampliación de plazo N° 2, hasta el posterior otorgamiento de dicha ampliación mediante acto resolutivo.

Así también, conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros. En el presente caso no se involucra un bien jurídico específico.
- b) **Antecedentes del servidor:** Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas. Al respecto, no se tiene registro de sanciones de los servidores.





- c) **Subsanación voluntaria:** No existe elementos que determinen que se haya reparado los daños por parte de la servidora involucrada de manera previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- d) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** Se advierte que, la servidora actuó con plena conciencia en su actuar, conociendo que dichas acciones constituyen faltas disciplinarias, de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente de contrataciones, sus funciones desarrolladas en los instrumentos de gestión y en sus respectivos Contrato Administrativos de Servicios, y, con voluntad al haber decidido emitir opinión favorable a la Ampliación de plazo N°2.
- e) **Reconocimiento de responsabilidad:** En el presente caso, no se advierte un reconocimiento expreso de la responsabilidad por parte del servidor al cierre del presente informe.

Conforme al análisis precitado y los hechos desarrollados ampliamente en el presente, podemos concluir que, existen elementos suficientes y necesarios en el actuar del servidor público, por lo que las faltas cometidas por los servidores investigados son de forma gravosa, ya que existe evidente negligencia en el desempeño de sus funciones, de acuerdo al Artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil.

El numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil", dicta que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".



Por lo que, ante la revisión de los actuados que obran en el presente expediente PAD y la normativa disciplinaria sancionadora aplicable, asimismo, en atención al Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que delinea la posibilidad de modificar la sanción propuesta una vez iniciado el PAD, por tanto, conforme establece el Artículo 90° de la Ley de Servicio Civil, se tiene que la sanción probable a imponerse a la servidora pública será la de **SANCIONAR** la cual se aplicará de **UNO (01) A TRESCIENTOS (365) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora **INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO**, quien al momento de la falta se encontraba designado como Jefe de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", "q) Las demás que señale la ley", así como lo establecido en el Artículo 90° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

Siendo así, los órganos del procedimiento administrativo disciplinario, deberán tomar en cuenta los criterios antes señalados, así como las pruebas y argumentos vertidos por las investigadas en su escrito de descargo en su oportunidad, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si consideran que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a sus atribuciones.

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE.-

De conformidad con el Artículo 92° de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.



Que, en el artículo 93 de Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa quienes son las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, para conducir y sancionar en primera instancia, indicando lo siguiente:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

En el presente caso, conforme a lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se tiene que los servidores investigados, pertenecen a diferentes niveles jerárquicos en los instrumentos de gestión de la Municipalidad Distrital de Socabaya, siendo que para la servidora **INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO**, en su calidad de Jefe de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Socabaya, conforme a los niveles jerárquicos establecidos en los instrumentos de gestión de la Municipalidad Distrital de Socabaya, corresponde asumir como órgano instructor a su **JEFE INMEDIATO SUPERIOR**, el mismo que en su oportunidad, al momento de los hechos se encuentra constituido por el **GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA**.

X. MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis de la presunta falta incurrida esta secretaria considera innecesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecido en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos.

SE RESUELVE:

1. **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de la servidora **INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO**, quien, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Jefe de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones y q) Las demás que señale la ley, recomendando una sanción de **SUSPENSIÓN que va desde UNO (01) A TRESCIENTOS (365) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por la gravedad y negligencia en el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a los criterios detallados en el acápite VI de la presente resolución, y, conforme a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por la autoridad que instruye y sanciona, que es el jefe inmediato del presunto infractor, y quien emite su informe final, determinando la imposición de una sanción que es oficializada por la Unidad de Recursos Humanos o las que haga sus veces.
2. Se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles a la servidora **INGRID ALEXANDRA BRAVO ARREDONDO**, a efectos de realizar su descargo conforme el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil.
3. Notificar al servidor público conforme a las reglas de notificación del TUO de la LPAG (Ley del Procedimiento Administrativo General).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

CPC. JOSÉ DAMIÁN CHOQUE CHURÁ
GERENTE MUNICIPAL